

S-2023

Procedimiento:

Demandante:

Demandada:

Radicado:

Asunto:

Ejecutivo

Juan José Correa Buitrago

Jairo Iván Giraldo Martínez y otro

05001 31 03 005 2018 00578 01

Confirma sentencia impugnada

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-**

Medellín, veintiocho (28) de marzo del mil veintitrés (2023).

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia fechada el 05 de mayo de 2022, mediante la cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín dirimió la controversia en el proceso ejecutivo instaurado por Juan José Correa Buitrago, en contra de Jairo Iván Giraldo Martínez y Daniel Camilo Giraldo Ocampo. Labor jurisdiccional que se acomete en el siguiente orden:

I. ANTECEDENTES

1. Antecedentes. El día 30 de octubre de 2018, el señor Juan José Correa Buitrago presentó demanda ejecutiva en contra de Jairo Iván Giraldo Martínez y Daniel Camilo Giraldo Ocampo, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en contra de estos últimos, por la suma de \$64.610.000, obligación respaldada en un pagaré con número 79199257, suscrito por los ejecutados que prometieron pagar incondicionalmente dicha suma.

Que conforme la cláusula tercera del pagaré, se pactó que los demandados cancelarían lo adeudado mediante cuotas mensuales de \$923.000 a partir del 15 de marzo de 2014, por ende, esa era la fecha de vencimiento de la primera cuota y, conforme la cláusula cuarta, el incumplimiento en el pago de alguna cuota daría la posibilidad de exigir el pago de la totalidad de lo adeudado.

Que los demandados no han cancelado capital ni intereses a la obligación.

2. Actuación procesal. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Despacho que la rechazó, aludiendo a que el monto de las pretensiones superaba la cuantía establecida para

los procesos que por virtud de ese factor de competencia eran de su conocimiento, dispuso entonces su remisión a los jueces civiles del Circuito.

En efecto, por reparto, la demanda correspondió al juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Despacho judicial que, mediante providencia del pasado 07 de noviembre de 2018, libró mandamiento de pago, en la forma solicitada.

3. Oposición de la demanda. Durante el trámite de notificación, el juzgado tuvo conocimiento del fallecimiento del señor Jairo Iván Giraldo Martínez, en virtud de lo cual, dio aplicación al artículo 159 del C. G. del P., disponiendo la interrupción del proceso, para ordenar la notificación de los herederos determinados e indeterminados de aquel, para que continuaran representando sus intereses dentro del proceso.

El codemandado Daniel Camilo Giraldo Ocampo y las herederas determinadas del señor Jairo Iván Giraldo Martínez, Carolina del Pilar Giraldo Campo (hija) y Gemma Elisa Ocampo Higueta (cónyuge), llegaron al proceso oponiéndose a las pretensiones de la demanda, negando haber recibido suma de dinero alguna y haber suscrito o, en el caso de las vinculadas, conocer que el señor Jairo Giraldo Martínez haya suscrito el título valor presentado para el cobro, pero que, en el caso que fueran ciertas las cuotas y el capital allí contenido, en su favor operó la prescripción de la acción cambiaria, el día 15 de marzo de 2017, fecha en la cual se cumplían los tres años consagrados en la ley para ejercer la acción cambiaria.

Como excepciones formularon las que se dieron en llamar: **i)** prescripción de la acción; **ii)** inexistencia de la obligación e, **iii)** inexistencia de la acción cambiaria.

3.1. Por su parte, el curador de los herederos indeterminados se atuvo a la literalidad del pagaré, formulando, sin embargo, la excepción de prescripción de la acción cambiaria, fundada en que pasaron más de tres años después del incumplimiento de la obligación.

4. La sentencia impugnada. Agotado el trámite probatorio y legal pertinente, el juez *a-quo* profirió sentencia el pasado 05 de mayo de 2020, en la que declaró no probadas las excepciones formuladas y, en consecuencia, ordenó “...seguir adelante la ejecución a favor de Juan José Correa Buitrago y en contra de Daniel Camilo

Giraldo Campo, Carolina del Pilar Giraldo Campo y Gemma Elisa Campo Higueta como herederas determinadas de Jairo Iván Giraldo Martínez y herederos indeterminados, por la suma Sesenta y Cuatro Millones Seiscientos Diez Mil Pesos M.L. (64.610.000) como capital; más los intereses moratorios que se sigan causando mes por mes a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superfinanciera a partir del 16 de marzo de 2014 hasta el día de su pago...”

Luego de una semblanza de los hechos y pretensiones de la demanda, el juez del caso comenzó por elucubrar sobre los efectos de la prescripción extintiva de la acción cambiaria con apoyo en el artículo 789 del Código de Comercio, por lo que advirtió, entonces, que el conteo del término empezaba a correr a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, por lo que esta última circunstancia estaría determinada por la naturaleza de la obligación, esto es, no sometida a plazo o condición, ya porque estándolo se cumplió aquel o se agote esta, ora porque el acreedor estime hacer uso de una cláusula aceleratoria, como ocurrió en este caso.

Luego, pasó a estudiar los elementos del título allegado, encontrando acreditados los generales anclados en el artículo 621 y los particulares establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, en relación con claridad, expresividad y exigibilidad de dicho cartular. Seguidamente, advirtió la necesidad de estudiar el medio exceptivo de prescripción formulado, en donde encontró que la fecha de incumplimiento de la obligación se presentó en marzo 15 de 2014, tornándose exigible al día siguiente, momento en el que comenzó a correr el término prescriptivo, además, anotó en este punto que, ese lapso de tiempo bien pudo suspenderse o interrumpirse.

En torno a la acreditación de dicho efecto interruptor de la prescripción, consistente en abono de intereses a la obligación por parte del señor Jairo Martínez, halló que el demandante cumplió con la carga probatoria requerida para este caso, pues allegó formatos de consignación, generados de forma sucesiva entre **el 28 de diciembre de 2015 y hasta el 22 de abril de 2016**, documental que, enseguida relacionó con la declaración del señor Nelson Javier Isaza Bedoya, quien ratificó que dichas consignaciones le fueron entregadas por el deudor Jairo Martínez para ser allegadas al acreedor, lo que generó que el título se mantuviera vigente, pues la prescripción se interrumpió por el acto voluntario de los demandados, desde el 23 de abril de 2016.

Luego, asentó que volvía a correr el término de prescripción para causarse el 23 de abril de 2019 y la demanda se presentó en octubre de 2018 y, habiéndose notificado dentro del año subsiguiente al obligado Daniel Camilo Giraldo Campo, por lo que dicha notificación interrumpía la prescripción para los herederos del deudor Jairo Martínez, por tratarse de una obligación parágrafo frente a título valor.

Para descartar los restantes medios de defensa planteados, expresó, finalmente, que las manifestaciones realizadas por los ejecutados sobre la suma reflejada en el pagaré o sobre la no suscripción del documento, no lograban desvanecer la eficacia ejecutiva del título valor y, tampoco mostraron actividad tendente a probar la tacha de falsedad alegada, concluyendo así que los demandados de manera libre y voluntaria consintieron en el instrumento para aceptar un mutuo del ejecutante, de modo que el pagaré contaba con todos los elementos para su cobro por la vía compulsiva.

4. El recurso de apelación. La parte ejecutada recurrió la sentencia. Así, concedido el recurso de apelación en primera instancia, el mismo fue admitido por este Tribunal, seguidamente, de conformidad con el artículo 14 del decreto 806 de 2020 se otorgó el término de rigor para la sustentación, el cual recorrió de la forma como pasa compendiarse:

Que, a partir de la valoración de la documental y testimonial allegada al proceso, el juez arribó a unas conclusiones que no eran ciertas, para dar por probado, sin estarlo, una interrupción natural de la prescripción de la acción cambiaria. Orientó entonces su censura a señalar que, de lo relatado por el testigo Nelson Javier Isaza Bedoya, éste nunca dijo que el señor Jairo Iván Giraldo Martínez hubiere hecho tales consignaciones para abonar a la obligación, porque sólo él mencionó que don Jairo Martínez le *“entregó unas consignaciones”*, pero *“...en ningún momento afirmó que vio o que le constara que el demandado hubiese realizado esas consignaciones, el testigo nunca dijo eso, de su declaración no se desprende lo concluido por el Juez...”*.

Advierte de las inconsistencias y contradicciones que rodean lo declarado por el testigo Isaza Bedoya, como por ej., la hora de venir a aparecer esas consignaciones, extrañándole que no se haya hecho referencia a ellas desde la presentación de la demanda y que ni siquiera hayan sido reconocidas por el testigo. Agregó, refiriéndose a la prueba documental, que de los formatos de

consignación no se puede deducir todo lo que concluyó el a quo, pues estos recibos solo soportan que alguien (no se sabe quién) realizó unas consignaciones, que puedo ser el mismo demandante Juan José Correa Buitrago u otra persona.

Por último, asintió, refiriéndose al demandante: *“...resulta sospechoso e indicativo de fraude que la parte demandante solamente mencione unos recibos como abonos tres años después de radicada la demanda, más exactamente después de notificada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, pues ni en la demanda ni en el trascurso del proceso se habló de abonos, lo cual es obligatorio a la luz del artículo 37 numeral 4 de la ley 1123 de 2007, el cual reza: “omitir o retardar los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente”. Solicitó, entonces, “...revocar la sentencia objeto del recurso de apelación y en su lugar dar por probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria...”*.

Esbozados de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la decisión recurrida y las razones de disenso que sustentan la alzada, procede la Sala a desatar el recurso con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales. Encuentra la Sala satisfechos los requisitos o presupuestos procesales para que pueda abordarse el estudio de la apelación interpuesta por la parte demandada y la entidad llamada en garantía, además, que no se observan irregularidades procesales que tipifiquen una nulidad.

2. Del pagaré como elemento axiológico de la pretensión ejecutiva. El artículo 422 del C. G. del P., prevé la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción ejecutiva. En efecto y de acuerdo con el art. 709 del C de Co., el pagaré se caracteriza porque contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero y, *“Como en el pagaré el girador y el girado son la misma persona, o sea, el que llamamos otorgante, el pagaré constituye una promesa y no una orden de pago como sucedía o podía suceder en la letra (porque no necesariamente la letra tiene que contener una orden, también puede coincidir el girador y el girado y entonces exhibe una promesa de pago). Por esta misma razón, el otorgante del pagaré se equipara al aceptante de la letra. Al ser la misma persona quien ocupa ambas posiciones, el pagaré nace aceptado.”*¹

¹ Gerardo José Ravassa Moreno, en su obra de los Títulos Valores Nacionales e Internacionales, Edit. Doctrina y Ley 2006, pag. 355.

Dos condiciones se derivan del mentado artículo para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo material, consistentes en la existencia de un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Y las segundas, de contenido formal del documento, indicando la norma *ibídem* que debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, lo que logra observarse precisamente en los pagarés anexados al presente proceso.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por **expresa** se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la **claridad**, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída. Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea **actualmente exigible**, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de una obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, éste llegó o aquélla se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

3. De la prescripción extintiva y su interrupción. Ahora bien, es preciso señalar en este punto, que a las sumas que se pretende ejecutar, como acreencias que son, **le son aplicables el principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales**, pues, a voces de la Corte Suprema de Justicia:

“la privación del derecho de crédito, por el trasegar de los años, «tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos»², como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»³. En otras palabras, se funda «1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orca. cid tit. prob.),

² Arturo Valencia Zea, *Derecho Civil*, Tomo III, De las Obligaciones, 5ª Ed., Temis, 1978, p. 549.

³ Jorge Giorgi, *Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones*, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p. 341.

las leyes presumen la deuda saldada o condonada... 2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo»⁴.

Para lograr estos nobles propósitos, es menester que haya certeza sobre el agotamiento del término extintivo, sin que pueda ampliarse de manera indefinida en el tiempo y al margen de las hipótesis legales, que se limitan, como ya se dijo, a la suspensión o interrupción.”⁵

3.1. Con respaldo en la seguridad jurídica y convivencia social, el legislador estimó necesario impedir que las relaciones jurídicas personales se tornaran indefinidas, por cuanto ello implicaba que las acciones derivadas de las mismas pudieran ejercerse en cualquier momento, con prescindencia del tiempo transcurrido, por lo que, para dar una respuesta a las referidas realidades, de suyo insoslayables, afloró la institución que se examina, encaminada, por una parte, a generar -en contra del acreedor-, la extinción del respectivo derecho de crédito y, en beneficio del deudor, el fenecimiento del poder de coacción que es inherente a las obligaciones civiles. He ahí en términos muy sucintos, el sustento de la prescripción extintiva.

En nuestro sistema jurídico interno, el artículo 2535 del código Civil, consagra la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales en los siguientes términos: “...*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. **Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible**”.* Valga repetir, que esta clase de prescripción de las acciones, funciona como una sanción en contra de la persona incuriosa que abandona las herramientas jurídicas que en su favor ha consagrado la ley, permitiendo que el tiempo sea un juez implacable en su contra.

3.2. No obstante, se ha establecido con suficiencia que la ley le brinda al acreedor la posibilidad de impedir el triunfo del medio exceptivo en comento, a través dos mecanismos de interrupción de conformidad con el artículo 2539 del C. C.: **i) uno natural**, que se traduce en el reconocimiento expreso o tácito que el deudor haga

⁴ R. J. Pothier, *Tratado de las Obligaciones*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, SAE, p. 431.

⁵ SC19300-2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347

de la obligación y, **ii) otro civil**, la cual resulta o se deduce con el ejercicio de la acción civil a través de la presentación de la demanda judicial.

3.3. Sobre aquella especial forma de interrupción de la prescripción escribe el maestro FERNANDO HINESTROSA⁶:

*“...El modo de manifestarse el prescribiente es indiferente. Dentro de los distintos medios idóneos de expresión jurídica se tiene en primer lugar la declaración, o sea el pronunciamiento expreso por medio de lenguaje articulado o, incluso, de símbolos gráficos inequívocos, comportamiento que para el caso no ofrece dificultad ni se presta a confusiones. Pero también se tiene la llamada conducta concluyente o manifestación per facta concludenda, aquí reconocimiento, de la que son ejemplos sobresalientes, a más de los tres casos del artículo 2544, **el abono a capital o a intereses, la solicitud de quitas o de plazos, el ofrecimiento de garantías o de dación en pago o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda, el reemplazo del documento de obligación, casos en todos los cuales, como en otros análogos, es manifiesta su incompatibilidad con la dñada inercia - rebeldía, y la imposibilidad de entender la conducta del deudor en sentido diverso, esto es, como desentendimiento, dentro del marco de circunstancias exteriores en que se produjo, independientemente del medio de expresión, oral o escrito, empelado por él.***

El reconocimiento, que es un acto de disposición de intereses (autonomía privada) puede provenir del propio deudor o de un representante suyo: legal, negocial, o el orgánico, hipótesis en la cual es menester examinar la suficiencia y pertinencia del poder de representación con que obró el agente. V, en ese mismo sentido, hay que tener en cuenta la posibilidad de representación aparente o por apariencia, que en la medida de la buena fe del tercero (aquí el acreedor) y de las circunstancias y el comportamiento del dominus (aquí el deudor) haya producido un error communis (arts. 2149 in fine c.c. y 842 C. CO.).⁹

De suerte, entonces, que cualquier conducta que provenga del deudor tendiente al reconocimiento de la deuda, tiene la virtualidad de enervar el término de prescripción que venía corriendo y a partir de ese mismo hecho **se reinicia un**

⁶ HINESTROSA, Fernando. “La Prescripción Extintiva”. Universidad Externado de Colombia, 1ra edición, Bogotá. 2000. Pág 160 a 161.

nuevo conteo del término previsto en la ley para que ocurra el medio extintivo de las obligaciones que se comentan.

4. El debate judicial. En el presente caso, se pretende ejecutar una obligación de pagar una suma que asciende a **\$64.610.000** incorporada en un pagaré con número **79199257**, la cual debía pagarse en cuota mensuales de \$923.000, causándose la primera el **15 de marzo de 2014**, que no fue saldada por los deudores cambiarios, por ello, según voces del actor, ese primer incumplimiento de la obligación por parte de los codeudores **marcó la fecha de vencimiento de toda la obligación**. *Ex profeso*, se trae a colación el numeral tercero de ese título valor, pues de ahí surge el plazo cuyo acaecimiento otorga el derecho a exigir coerciblemente su cumplimiento.

4.1. No cabe duda, que el término de prescripción de la obligación cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria –como en este caso-, no será el pactado inicialmente, sino el que fije el acreedor y por esa razón es que el término para el conteo de la prescripción extintiva de la acción empieza a contarse **i)** desde que se produce el hecho que origina la aceleración del plazo –como puede serlo a partir del incumplimiento del deudor en el pago por instalamentos o de las cuotas de amortización-; **ii)** claro está, siempre que se exteriorice la voluntad del acreedor de hacer uso de ella, con lo que se cumple fielmente el postulado acerca de que la prescripción comienza, con el vencimiento de la obligación.

Para lo que a este caso concierne, debe indicarse que el artículo 789 del Código de Comercio preceptúa que la acción cambiaria prescribe **en tres años a partir del día del vencimiento de la obligación**. Brota de lo hasta aquí dicho, entonces, que dos son los elementos esenciales que fundamentan la norma transcrita como son: **i)** Que haya pasado o transcurrido el tiempo que se señala en la ley para el ejercicio de la acción o del derecho; y, **ii)** Que el acreedor haya dejado pasar el tiempo sin hacer uso de tal o cual acción o derecho, que para el caso concreto dicho término es de tres años, contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

4.2. Ahora bien, en tratándose de una obligación contenida en un título valor v. gr. pagaré, en donde los demandados prometieron pagar a la orden del demandante una suma determinada de dinero, cuyo plazo se estipula de tracto sucesivo con vencimientos ciertos y, además, como del contenido de aquél aflora la cláusula aceleratoria, es por lo que se hace imperioso acudir a la ley 45 de 1990 que

gobierna esta clase de operaciones, misma que así reza en su art 69: ***“Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”***.

4.3. Nótese de la norma transcrita, que la mora se convierte en un presupuesto de la cláusula aceleratoria, al punto de ser la única causal que amenazaría la exigibilidad anticipada de las cuotas acordadas en el propio documento que se demanda y no en otro cualquiera. Y, no debe olvidarse, además, que tal y como se desprende del propio texto del artículo 1608 del C. C., la constitución en mora del deudor, puede surgir en virtud de haberse pactado un plazo al cabo del cual la obligación se hace exigible, por lo mismo, la facultad que tiene el acreedor de acuerdo con lo estipulado en la aceleración del plazo, es la de anticipar la exigibilidad y no la de cambiar el plazo de vencimiento de cada una de las cuotas, siendo ello es así, porque la existencia del título requiere la determinación y preservación ineludible de un plazo, cuyo advenimiento será el que dará lugar a la mora.

4.4. La anterior interpretación encuentra respaldo en la doctrina, en este caso en el autor Jorge Suescún Melo, quien señala sobre el tema:

“Este es otro tema que puede dar lugar a debate, en cuanto a las cuotas cuyo pago se acelera, pues se pregunta si el término de prescripción comienza a correr desde el vencimiento normal del término pactado para cada cuota, o si en virtud del incumplimiento dicho término se computa desde el momento en que se declara o produce la extinción anticipada del plazo. El tenor literal del artículo 789 del Código de Comercio, el cual se refiere al “vencimiento del plazo” como el punto de partida de la prescripción extintiva en los títulos valores, sirvió de base al Tribunal de Medellín para afirmar, en sentencia de 1987, que el término prescriptivo sólo comienza a computarse cuando vence el plazo inicialmente pactado para el pago de cada cuota, sin tener en cuenta la extinción anticipada que ocurra en virtud de la cláusula aceleratoria. Esta tesis se apoya en la distinción caprichosa entre exigibilidad y vencimiento del plazo analizada previamente y desconoce los fundamentos del régimen de la prescripción, uno de cuyos propósitos fundamentales es el de sancionar al

acreedor negligente, quien teniendo acción para perseguir el recaudo de su crédito no la ejerce por desidia, razón por la cual el artículo 2.535 del Código Civil hace correr el término prescriptivo desde la exigibilidad de la obligación, de suerte que si opera la cláusula aceleratoria ésta produce la exigibilidad prematura de toda la prestación y desde este momento comienza el cómputo del período de la prescripción.”⁷

5. En aplicación del plexo normativo, además de la doctrina y jurisprudencia que viene de mencionarse, debe anotarse que si la obligación se hizo exigible en la fecha ya recabada -16 de marzo de 2014-, luego, entonces, el término de **tres años** consagrado en la subrayada norma para el conteo de la prescripción de la acción se extendía hasta el **16 de marzo del año 2017**, de ahí que el acreedor debía impetrar la demanda ejecutiva contra los obligados, a más tardar, el último día del cómputo de los tres años, esto es, el **15 de marzo de 2017**. Sin embargo, de acuerdo al acta de reparto, la demanda fue presentada el **30 de octubre de 2018**, es decir, **1 año, 07 meses y 15 días después de fenecido el término indicado en el artículo 789 del Código de Comercio**, resultando de forma objetiva y, **en principio**, que hubo prescripción de la acción cambiaria.

5.1. Se dice que “*en principio*” debido a que en la sentencia de primer grado hay una clara referencia al material probatorio arrimado al proceso por el ejecutante, que luego de examinado condujo al funcionario a concluir que el **cómputo de prescripción se vio interrumpido naturalmente** por haber mediado prueba del pago de los intereses por la parte ejecutada a la obligación, conclusión que extrajo a partir de los comprobantes de consignación a la cuenta del acreedor aquí demandante, a saber: **i)** 28 de diciembre de 2015, por valor de \$400.000; **ii)** 20 de enero de 2016 por valor de \$300.000, **iii)** 12 de febrero de 2016, por valor de \$672.000; **iv)** 02 de marzo de 2016 por valor de \$672.000 y, **v)** 22 de abril de 2016, por valor de \$200.000, los cuales comunicó con la declaración del señor Nelson Javier Isaza Bedoya, para encontrar demostrado dicho fenómeno interruptor por la vía natural, por ello, el eje central argumentativo de la censura, gira en torno a la errada valoración probatoria en que se incurrió en la decisión, para ultimar que no estaba demostrado en el proceso un acto de aquellos que provoquen la aludida interrupción de la prescripción de la acción cambiaria.

7. SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo I. Segunda Edición, 2003. Editorial Legis S.A. Página 677.

5.2. De este modo, al aprestarse la Sala a dilucidar de forma integral el tema de censura, se anticipa a señalar que tiene razón el apoderado de la parte ejecutada en calificar como desacertado el juicio del funcionario, pues, en verdad, no existe una prueba atendible que genere la convicción de que el dinero depositado a la cuenta de ahorros -cuyo titular es el señor Juan José Correa aquí ejecutante-, **corresponda al pago de intereses de la misma suma de dinero que se cobra en la presente causa ejecutiva y, menos, que el mismo haya provenido de los deudores cambiarios.**

5.3. Ciertamente, todo medio probatorio cuenta con elementos que le son inherentes a su calidad de prueba, los cuales deben ser materia de estudio por el juez concedor del proceso, previo al decreto, práctica e incorporación en el expediente; en dicha labor es necesario tener en cuenta que **i)** el elemento de prueba esté admitido por el ordenamiento jurídico, **ii)** que tenga relevancia con el asunto debatido, y **iii)** que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios, aspectos estos que no son otra cosa que analizar la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba, dentro del litigio donde se quiere incorporar la evidencia, mismos que la doctrina que estudia el tema ha denominado peso o valor intrínseco de la prueba.

5.4. De este modo, al posar la Sala la vista en los formatos de consignación (cfr. fl. Archivo 19 exp. digital), se observa que, en realidad, no tienen la fuerza demostrativa que le otorgó el funcionario de primera instancia, pues, muy a pesar de que a partir de su lectura se evidencie que en realidad existieron depósitos de dinero en fechas sucesivas entre diciembre 2015 y abril 2016, lo nuclear de esa prueba, viene a circunscribirse a que determinadas sumas fueron depositadas en la cuenta de **ahorros AV Villas número 510869345**, cuyo titular es el señor Juan José Correa Buitrago, aquí demandante, agotándose ahí, el mérito inferencial de cada uno de los *“comprobantes para transacciones en efectivo”*.

Para demostrar lo que se propone el actor, se requería de una prueba conducente y pertinente, que permitiera establecer la íntima conexión de esos depósitos de dinero con la suma adeudada por los deudores cambiarios, como que contuviera el nombre o firma del depositante o que se hubiese confesado ese hecho, o que la prueba indirecta condujera a ese hecho desconocido, pero ningún indicador deja traslucir semejante hecho, como para concluir que esas consignaciones sí fueron abonos que los demandados hicieron al crédito, sin que realmente esa documental

por sí sola tenga el alcance que el demandante pretende para demostrar la interrupción natural de la prescripción cambiaria.

Y como si fuera poco lo anterior, ha de verse cómo la prueba sobre la interrupción de la prescripción cambiaria se extraña, aún más, cuando se compagina con la respuesta emitida el pasado 12 de abril de 2022 por la entidad bancaria AV Villas, frente a los constantes requerimientos del Despacho sobre la identidad de la persona o personas que efectuaron las consignaciones, a lo cual respondió el establecimiento bancario que: *“...Es de aclarar que no es posible determinar quién efectuó dichas transacciones ya que los comprobantes que utiliza el Banco no quedan en archivo de la entidad, los mismos le quedan a la persona que haya realizado el respectivo depósito...”* (cfr. pdf. 50).

5.5. Siguiendo esa línea, al confrontarse el restante tejido probatorio allegado por el actor, que concierne a la declaración del señor Nelson Javier Isaza Bedoya, quien al ser indagado sobre los hechos materia del proceso evocó que *“...en este caso, como le digo yo conozco a los dos señores, es más, tuve buena relación con ellos hasta el momento que compartí con el señor Camilo y con el señor Jairo, sin embargo, acerca del negocio, de este préstamo compartí un poco más, con el señor Jairo y con respecto a esto último, el señor Jairo hizo algunas consignaciones inicialmente, y como yo era el que me veía más con él, con el señor Jairo más que con Juan José, él me entregó los recibos a mí, yo se los facilité, luego alrededor de 4 consignaciones eso fue lo único que recibí, no dinero sino esos documentos de consignación y yo se los hice llegar al señor Juan José, hasta ahí, ya después el señor Jairo no volvió a aparecer, y hasta ahí fue la comunicación mía con el señor... PREGUNTA: las consignaciones que se hicieron a favor de esa deuda, usted realizó alguna? CONTESTÓ: no señor, no recibí dinero alguno (...) el señor Don Jairo me entregó a mí esos documentos, no dinero, unos documentos de consignación, alrededor de unos cuatro, pero no continuamente sino esporádicamente, que inclusive nos encontrábamos y él me decía vea tengo esto y ya no volvió a aparecer, entonces, esas que yo recolecté se las entregué al señor Juan José... (...)*

PREGUNTADO. *Cuándo se los entregó al señor Juan José, Qué fecha. CONTESTÓ. Eh no no, exactamente no, algo así, algo así, alrededor de dos años, o antes, lo que pasa es que no recuerdo exactamente, sé que alrededor de 2, 3 años, algo así por el estilo... yo de don Jairo los recibí hace varios años, por hay unos 5 años, algo así, alrededor de 5, 4 y medio, en años PREGUNTADO: o sea, usted los recibió hace 5 años y los guardó aproximadamente 3 años para entregárselos al señor Juan José. CONTESTÓ. Sí.”* (cfr. hora 1:08:00. pdf. 41).

5.6. En efecto, al sopesarse esta declaración, de cara a lo que se busca acreditar a través de ella, tampoco se comparte el discernimiento que aplicó el señor juez de primer grado, pues, en sentir de esta Sala del Tribunal, bastaba apreciar la declaración en la dimensión que corresponde para verificar la fuerza de verosimilitud que entraña, dado que, de ella, si bien se logra extraer que fue el señor Isaza Bedoya quien intermedió, ambientó y facilitó el mutuo entre los contratantes, prevalido de la cercanía de amistad que tenía con ambos extremos litigiosos, no obstante y para el caso de los abonos a la obligación en concreto, quedan enormes dudas y vacíos respecto de sus afirmaciones, acerca de que en vida, el deudor cambiario Jairo Iván Giraldo Martínez (q.e.p.d) le entregó los recibos de consignación, mismos que conservó en silencio para 3 años después entregárselos al acreedor -señor Correa Buitrago-, quien, por cierto, dijo desconocer quién pudo haberle hecho esas consignaciones (cfr. mnto12:25 pdf. 41), solo que le fueron allegadas por Nelson Isaza entre año y medio o dos años atrás, es decir, para agosto de 2019, aunque databan de los años 2015 y 2016, declaraciones que devienen ambiguas, además de difusas y poco verosímiles, lo cual impide otorgarles la certeza que este caso reclama acerca de la prueba sobre la interrupción natural de la obligación cambiaria por abonos de los demandados en reconocimiento de la obligación.

5.7. Además, al abordarse el análisis del interrogatorio que absolvió el codemandado Daniel Camilo Giraldo Ocampo, con miras a descifrar un comportamiento que insinuara el asentimiento de la deuda, v. gr. una propuesta de pago, una extensión de plazo, un ofrecimiento de pago, etc., se observa que este adujo que firmó el pagaré guiado por su señor padre Jairo Martínez, porque sabía que administraría el dinero para sacar adelante la empresa textil, pero sin lograrlo, siendo esa circunstancia la que los puso en el camino del incumplimiento en el pago de acreedores, no solo con el aquí demandante, sino con entidades financieras, al punto que liquidaron la empresa y él emigró a España, destacando que siempre fue esta vicisitud la que impedía realizar abonos de algún tipo a determinada obligación, dada la iliquidez por la que atravesaba la empresa. Por esta arista probatoria, entonces, tampoco existe prueba de que se haya efectuado un reconocimiento expreso de la obligación.

Si bien sobre el tema existe libertad de prueba, como en su momento lo recalcó el funcionario de primera instancia, permitiéndosele a la parte adelantar su propia tarea demostrativa, en pro de lograr su cometido, es deber del juez ponderarla y, por ello, cuando se encuentre “...en presencia de varios testimonios contradictorios o

divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles corresponde al juzgador, **dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad** (...). (CCIV, pág. 20 y CCXLIX, pág. 1360)”⁸

6. Lo anterior, sin duda, trae consecuencias significativas para las aspiraciones en el pleito de la parte ejecutante, no siendo otra que la configuración del fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria, justificado en la tardanza de la parte demandante para iniciar el cobro ejecutivo de la obligación contenida en el pagaré con número 79199257 por valor \$64.610.000, tarea de la que se desentendió por más de tres años, **como ya tuvo oportunidad de precisarse**, *ut supra* -numeral 4.1.-, debiendo sufrir los efectos deletéreos de su inercia, ya que: “...*si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver cómo su derecho se extingue por el modo de la prescripción...*”⁹

7. En conclusión, no puede menos esta Sala del Tribunal que revocar el colofón al que llegó el juez de instancia, al anotar que, con lo expuesto por el declarante Nelson Javier Isaza Bedoya, se logró comprobar que los deudores reconocieron la deuda cobrada, pues al valorarse de forma integral dicha testimonial, con apoyo de otros medios probatorios, se llega por el Tribunal a una conclusión totalmente contraria a la advertida por el funcionario, como que no existe certidumbre acerca de que esa conducta que se atribuye a uno de los codeudores en realidad aconteció, quedando en entredicho la prueba en torno a la acreditación fehaciente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el actor basa la ocurrencia de la interrupción natural de la prescripción de la acción cambiaria.

8. Costas de ambas instancias a cargo de la parte ejecutante, tras la resolución desfavorable de su recurso.

Sin necesidad de más consideraciones, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

⁸ CSJ. Sentencia del 20 de marzo de 2013. Ref. exp. 47001-3103-005-1995-00037-01. M. P. Margarita Cabello Blanco
⁹ CSJ. SC5515-2019. Sentencia del 18 de diciembre de 2019. Radicación n° 1100131-03-018-2013-00104-01 M.P. Margarita Cabello Blanco

PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín el pasado 05 de mayo de 2022, al interior de este juicio ejecutivo, para, en su lugar, **DECLARAR** que prospera la excepción de “*prescripción de la acción cambiaria*” alegada por la parte demandada y, como consecuencia, se ordena el cese de la ejecución iniciada en contra del señor Daniel Camilo Giraldo Ocampo y Jairo Iván Giraldo Martínez, este último hoy sucedido procesalmente por sus herederas Carolina del Pilar Giraldo Campo (hija) y Gemma Elisa Ocampo Higueta (cónyuge), de conformidad con las consideraciones en que está sustentada la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado, salvo que existan comunicaciones de embargos por cuenta de otros procesos o embargo de remanentes. Proceda a ello el funcionario de primera instancia.

TERCERO: Se condena en costas de ambas instancias a la parte demandante en favor de la parte demandada. Las agencias en derecho en esta instancia serán fijadas por el Magistrado sustanciador en el momento procesal pertinente. Tásense las de primera instancia por el funcionario.

CUARTO: Cumplida la ritualidad secretarial, remítase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado



PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
Magistrada



JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado